REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2022-00036-00

Socorro, Cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ,** radicada al No. 2022-00036-00, en contra de:

- **FROILAN CALA ACEVEDO.**

Como la demanda reúne los, requisitos señalados en la ley, debe procederse a su admisión.

La parte demandante solicita como medida cautelar, que se decrete el Embargo de las Propiedades (Inmuebles) del Señor **FROILAN CALA ACEVEDO,** persona mayor de edad, identificada con la de Ciudadanía No. 7.425.316 de Barranquilla (Atlántico), PREDIO RURAL EL CAMPAMENTO con número de matrícula 321-19513 y PREDIO RURAL LA MILAGROSA con Matricula inmobiliaria, No. 321-43258 según lo dispone los (1Artículo 590, numeral 3° literal a).

Debe decir este despacho que la medida cautelar no es procedente por cuanto no se encuentran acreditadas las condiciones señaladas el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y así habrá de declararse. El referido artículo, señala:

> ***ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.*** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el*

demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL adelantada por **ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ,** en contra de:

- **FROILAN CALA ACEVEDO**.

2º.- A la demanda se le dará el trámite del proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, (artículo 74 – 81 del C.P.L. y la S.S., Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001), en concordancia con la Ley 1149 de 2007, y las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Este Despacho es competente para conocer de la acción instaurada, atendiendo al lugar de prestación del servicio, y ante la inexistencia de Juez Laboral en este Circuito Judicial.

3º.- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 74 del C. de P. L.) y practíquese la notificación personal en la forma indicada en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, aplicable de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4º.- Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

5º.- Radíquese la demanda en el libro respectivo.

6º.- Reconocer personería al Dr. OSWALDO BARRERA JOYA, abogado portador de la C.C. N°. 91.509.699 expedida en Bucaramanga y T. P. No. 327.493 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, ENRIQUE MARQUEZ HERNANDEZ, en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ